



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jhon Fredy Moncada Murillo
Demandado	Municipio de San Antero
Radicado	23001333300120220064100

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto del 27 de noviembre de 2023¹, este Despacho ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto de violación, requisitos de procedibilidad y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control.

En escrito allegado el 07 diciembre de 2023², la parte actora presentó la demanda ajustándola a los lineamientos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deprecando la nulidad del acto administrativo oficio de fecha de 29 de febrero de 2016, expedidos por la alcaldía de San Antero, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Sin embargo, si bien adecuó el escrito de la demanda, se observa que no aportó la constancia de haberle corrido traslado a la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane la falencia indicada, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ 07AutoOrdenaAdecuarDemanda, expediente digitalizado.

² 0EscritoAdecuacion, expediente digitalizado.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9908c765cbdeeac48566dc8e5c44b7dadd241cd1248736b423ec27215ffda4**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Aner Elías Ortega Correa
Demandado	Municipio de San Antero
Radicado	23001333300120220064200

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto del 27 de noviembre de 2023¹, este Despacho ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto de violación, requisitos de procedibilidad y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control.

En escrito allegado el 05 diciembre de 2023², la parte actora presentó la demanda ajustándola a los lineamientos propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deprecando la nulidad del acto administrativo oficio de fecha de 29 de febrero de 2016, expedido por el Municipio de San Antero, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Sin embargo, si bien el demandante adecuó el escrito de la demanda, se observa que no aportó la constancia de haberle corrido traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane la falencia indicada, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ 10AutoOrdenaAdequarDemanda, expediente Digitalizado

² 13EscritoAdecuacion, expediente digitalizado

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604edca1a436367dd64039c62dee15128c2cbb533e3a96923374845ddff4959c**

Documento generado en 12/02/2024 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Por definir
Demandante	Santiago Diaz Mórelo
Demandado	Municipio de San Antero
Radicado	23001333300120220066800

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 17de octubre de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA. En consecuencia, se concedió el término de 10 días para adecuar la demanda. No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho le requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de quince (15) días, adecúe la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 17 de octubre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc638d55d3aab6d402283e803a09d3276c75e62a62126146fc7db254f687014d**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Darly Daniela Bravo Díaz
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	23001333300120220077400

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 04 de diciembre de 2023, la demanda fue inadmitida debido a que no cumplió con el requisito del numeral 8 del artículo 162, aspecto que no es capricho del juzgador sino un requisito establecido por la misma Ley en aras de garantizar el derecho de defensa demandado. En consecuencia, se ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para el efecto, es menester señalar que a esta autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, e inadmitirla cuando la misma “carezca de los requisitos señalados en la ley”, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 del CPACA.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal como lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2 del canon 169 *ibídem*.

Las cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. En ese sentido, a quien el Legislador (o el juez) le impuso una carga procesal conserva la facultad de cumplirla o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, de modo que su omisión acarrea los consabidos resultados procesales contraproducentes que la misma Ley contempla, en este caso, conduciendo al rechazo de la demanda.

Frente al incumplimiento de las cargas procesales, la Corte Constitucional¹ preceptuó lo siguiente:

“En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por la causal No. 2 del artículo 169 del CPACA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8751494fa5c07686f77f0f399d992c566ddf0856ffc3266e0b56533b5327**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Yarlenis Ricardo Herrera y Otros
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	23001333300220190013300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiocho (28) de mayo de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a585eb76a4790b88ae81cd181e410733ed392a8632da96ed9039802bc6773bd**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	GEYCO S.A.
Demandado	Municipio de San Bernardo del Viento
Radicado	23001333300220230008500

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 30 de mayo de 2023, el cual fue notificado personalmente al Municipio de San Bernardo del Viento en debida forma, allegando la parte interesada (demandante) el 16 de junio de 2023 el memorial acompañado del pantallazo del correo enviado a la dirección electrónica contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co el 14 de junio de 2023.

También reposa en el expediente la constancia de notificación personal del auto admisorio al demandado realizada por el asistente judicial del Despacho, el 10 de julio de 2023, donde figura el acuse de recibo del mensaje en la misma fecha. No obstante, el demandado guardó silencio.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda. No obstante, el Despacho decretará otras de oficio de carácter documental.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, decretará otras de oficio y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, de oficio se ordena requerir al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento (Córdoba) para que en el término de diez (10) días remita a este despacho judicial los siguientes documentos:



1. Copia del expediente administrativo completo que contenga la actuación que condujo a la emisión de las Resoluciones de sanción por no declarar No. 046 y 047 del 30 de junio de 2022, proferidas por el Tesorero Municipal contra la sociedad Gestiones y Soluciones S.A. GEYCO S.A.
2. Copia del expediente administrativo completo del procedimiento de cobro coactivo mediante el cual se ejecutaron las Resoluciones de sanción por no declarar No. 046 y 047 del 30 de junio de 2022, proferidas por el Tesorero Municipal contra Gestiones y Soluciones S.A. GEYCO S.A.
3. Copia del Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba vigente para la época de los hechos, esto es, el Acuerdo 008 de 2020, emanado del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento.

Para tal efecto, el Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El presente litigio contencioso administrativo se contrae en determinar si se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad de las resoluciones No.046 y 047 del 30 de junio de 2022 que imponen sanción por no declarar a la Sociedad Gestiones y Soluciones S.A. GEYCO S.A. y la resolución No. 001 del 13 octubre de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración, confirmando las sanciones expedidas por el Tesorero Municipal de la entidad demandada, conforme a los argumentos y cargos expuestos en la demanda.

De resultar desvirtuada la presunción de legalidad de estos actos administrativos, se entrará a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse a la demandada a devolverle a la actora los gastos por concepto de representación judicial y por gastos del sistema financiero por la afectación a sus servicios bancarios, los cuales detalla como honorarios de gestión judicial por un valor de \$7.000.000 y gastos financieros por valor de \$1.106.868”

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa1dea18b2faf5d59f136acf71f7cd74aff04e8c111c4e540da5e581dc60ed**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	23001333300420190021100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, revisado el expediente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el nueve (09) de abril de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Gabriel Arturo Echeverry Castaño, identificado con la C.C. No. 1.094.920.791 y T.P. No. 276.157, como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas en el poder especial allegado el 18 de octubre de 2023.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab5432e26675508aabaff178337e68f3002ed870920d849110d401fbeb96f5**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Dalis María Mass Carvajal
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cereté
Radicado	23001333300420200024700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el treinta (30) de mayo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71f05f739d42928e4b0d2d861ce55e21b7cfe7b4d0500f802a133b3b79433b**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Por definir
Demandante	Julio Cesar Pereira
Demandado	Municipio de San Antero
Radicado	23001333300420220061000

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 27 de noviembre de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA. En consecuencia, se concedió el término de 10 días para adecuar la demanda. No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho la requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de quince (15) días, adecúe la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 27 de noviembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5613f26b65046670220300bff24a41f5b71ea9141182510a8809a444d350462**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Karen Lorena Simanca Benavidez
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	23001333300520200027600

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 29 de enero de 2024, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos.

Al respecto, la parte actora emitió pronunciamiento mediante memorial del 1 de febrero de 2024, manifestando que no objetaba la documentación aportada por la entidad territorial demandada.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso como plena prueba, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0343b0ce883088647f3423ed286bbbe75c1dcf026dbe79f2dceadb8c1040e767**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Miguel Antonio Chova Ochoa
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300520230010600

Mediante auto de fecha de 15 de enero de 2024, este Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando de manera clara y precisa la nulidad de los actos administrativos acusados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 161 del CPACA. Luego, a través de memorial del 07 de diciembre de 2023, la parte actora acreditó la adecuación de la demanda advertida.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda interpretada por Miguel Antonio Chova Ochoa contra el Municipio de Montería y Secretaría de Educación de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda dentro del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante¹, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor José Joaquín Villadiego Chica, identificado con la C.C. No. 78.749.433 y T.P. No. 302.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto

¹ ajuridico@monteria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530bcc4c624a800b47e759ba991b538d86644aaa1461f1380f9c92bedaac6a3**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	Jaime Orlando Velasco Gutiérrez
Radicado	23001333300620150057400

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto dictado en audiencia inicial del 18 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la Fiscalía 141 Penal Militar, a la Inspección General de la Policía Nacional, al Banco AV Villas y al Archivo Central de la Rama Judicial en Montería, para que enviaran los documentos que se registran en el acta de la referida audiencia¹.

El 24 de octubre de 2023, la Oficina Judicial Seccional Montería remitió respuesta proveniente del Archivo Central DESAJ, en la que aportaron los enlaces de acceso al expediente del proceso contencioso administrativo rad. No. 2008-00271, tramitado en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería².

El mismo 24 de octubre de 2023, el Archivo Central de la Unidad Administrativa Especial de la justicia Penal Militar y Policial allegó el expediente penal militar con rad. No. 14569, procedente de la Fiscalía 141 Penal Militar ante juzgado de Instancia Dirección General Policía Nacional³.

El 26 de octubre de 2023, la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional allegó copia íntegra, legible y ordenada de la Investigación con radicado en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional SIJUR INSGE-2007- 82⁴.

El 30 de octubre de 2023, el Juez 166 de Instrucción Penal Militar DESUC informó a este Despacho lo siguiente: *“que una vez revisados los libros radicadores que obran en este despacho se constató que en contra del señor Coronel ® VELASCO GUTIÉRREZ JAIME ORLANDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.449.286, se adelantó el sumario radicado bajo el No. 072-2008 por los hechos acaecidos el día 01/11/2006 en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción del municipio de Montelibano (Córdoba), por el presunto delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, la cual registra como última actuación en este despacho que fue remitida por término de comisión a la Fiscalía 141 Penal Militar, con sede en la ciudad de Bogotá, el día 27 de junio de 2014⁵.”*

El 27 de octubre de 2023, el Banco AV Villas envió respuesta al requerimiento judicial anotado en precedencia⁶.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia⁷- de las mencionadas pruebas documentales a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

¹ “020ActaAudiencialInicial.pdf”.

² “022ArchivoCentralAllegaExpediente.pdf”.

³ “023ConstanciaRemisionRequerimientoFiscaliaPenal.pdf”.

⁴ “027PoliciaRemiteInformacionLink.pdf”.

⁵ “028RespuestaJuzgado166InstruccionPenal.pdf”

⁶ “029RespuestaAvVillas.pdf”.

⁷ Ley 1564 de 2012, artículo 110.



RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en audiencia inicial del 18 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Estos documentos se pueden consultar en el aplicativo virtual SAMAI⁸, digitando el radicado No. 23001333300620150057400.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ff613be5d3dfdeaf88f54ddc1711304116ef3566fe1b3f7db14fa06e1bbee**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Adolfo Mario Toscano Hernández
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Radicado	23001333300620200025500

Encontrándose el proceso al despacho para sentencia, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, en el sentido de decretar una prueba de oficio para esclarecer algunos puntos oscuros.

Por tal razón, con el fin de recaudar las pruebas suficientes bajo la garantía del debido proceso, resulta indispensable requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva:

- Certifique los salarios y prestaciones sociales devengados por un Juez Penal del Circuito durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva:

- Certificar los salarios y prestaciones sociales devengados por un Juez Penal del Circuito durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5e2cb739a7505c8a010f079761aa5a24285c271c02304b74548bce53c6cf23**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ADECÚA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rafael Enrique Pérez del Risco
Demandado	Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado	23001333300720220059500

I. ANTECEDENTES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 05 de diciembre de 2022, el cual fue notificado a la Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 02 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA¹, quien contestó mediante escrito del 18 de julio de 2023. Luego, en fecha 12 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, frente a las cuales el apoderado de la parte actora se pronunció en escrito de fecha 18 de octubre de 2023.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, el demandado propuso las siguientes excepciones previas:

➤ **Inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial**

Para ello transcribe los artículos 103 y 161 del CPACA y argumenta que siempre que se pretenda ejercer los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales deberá agotarse la conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación, por lo que solicita al despacho que, de encontrar que en el presente caso no se cumplió con dicha obligación, así lo declare y decrete la terminación del proceso.

Decisión del despacho:

La parte demandante pretende que se le reconozca, reliquide y pague las diferencias de las mesadas pensionales retroactivamente causadas desde que cumplió su estatus pensional.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De lo anterior, se extrae que cuando se trate se asuntos pensionales, como es el caso que nos ocupa, el requisito de procedibilidad será facultativo, es decir, no es obligatorio, por lo tanto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

¹ Modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021



➤ **Ineptitud de la demanda por demandarse un acto de administrativo de ejecución**

Indicó que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede perseguirse la nulidad de un acto administrativo que no haya creado, extinguido y/o modificado un derecho de la parte demandante, por tanto, en caso de haberse incluido como pretensión la nulidad de un acto administrativo que no puede ser sometido a control de legalidad ante la jurisdicción, este deberá excluirse del objeto de la demanda. En ese sentido, le solicita al Despacho declarar probada la presente excepción y desestimar las pretensiones de la demanda en cuanto a los actos administrativos que no hayan creado, modificado y/o extinguido un derecho en favor de la parte demandante por no encontrarse ajustadas a las formalidades que rigen los asuntos contencioso administrativos.

Decisión del despacho:

Desde ya advierte este Despacho que la presente excepción se encuentra infundada toda vez que la parte demandada solo se limita a enunciarla, sin especificar cuál acto acusado considera que es de ejecución.

Ahora bien, los actos acusados en la presente demanda son: Resolución No. 002347 de fecha 15 de marzo de 1994, mediante la cual se le reconoce una pensión de jubilación al señor Rafael Enrique Pérez del Risco, la Resolución No. RDP 004593 de fecha 22 de febrero de 2022, mediante la cual se niega una reliquidación y pago de pensión de jubilación del actor, la Resolución No. RDP 008824 de 6 de abril de 2022, que resuelve un recurso de reposición, y la Resolución RDP 011885 de 12 de mayo de 2022. por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, todas expedidas por la demandada UGPP, que claramente no son actos de ejecución toda vez que están negando la existencia un derecho.

➤ **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de interposición de los recursos de ley obligatorios**

Manifestó que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad indispensable a la hora de interponer demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto otorga a la Administración la oportunidad de poner en consideración la petición efectuada por el administrado, pudiendo así dar una respuesta a la misma en sede administrativa, evitando que se acuda a la Jurisdicción para que dirima tal situación. Por lo que, en el presente caso, debe verificarse que quien acciona haya impugnado mediante los recursos de Ley las resoluciones cuya legalidad hoy ataca, y en caso de incumplir dicho requisito y no puede la parte demandante acudir ante este Despacho para que conozca del presente asunto.

Decisión del despacho:

Encuentra el despacho que la proposición de esta excepción se encuentra infundada toda vez que la demandada, al igual que las anteriores excepciones, solo se limitó a enunciarla sin fundamentarla. No obstante, este Despacho aclara que, como se indicó en líneas anteriores, los actos demandados son: Resolución No. 002347 de fecha 15 de marzo de 1994 mediante el cual se le reconoce una pensión de jubilación al señor Rafael Enrique Pérez del Risco, Resolución No. RDP 004593 de fecha 22 de febrero de 2022 mediante la cual se niega una reliquidación y pago de pensión de jubilación del actor, Resolución No. RDP 008824 de 6 de abril de 2022 que resuelve un recurso de reposición y Resolución RDP 011885 de 12 de mayo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, todos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP; dichos actos administrativos fueron aportados por la parte demandante al momento de presentación de la demanda, por lo que se deduce que la entidad demandada tiene pleno conocimiento de que el actor interpuso el recurso obligatorio de apelación.

En ese sentido esta excepción no está llamada a prosperar.

➤ **Excepción mixta de caducidad.**

La excepción de caducidad, al ser mixta el Despacho la resuelve de inmediato. Para ello, la entidad demandada aduce que para instaurar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados



a partir del día siguiente de su comunicación, ejecución o publicación, por lo que solicitó que previo estudio y análisis de la operación del fenómeno jurídico de la caducidad se verifique que el medio de control no se ejercitó dentro del plazo que impone la Ley y se sirva declarar el fenecimiento de la oportunidad para presentar la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Decisión del Despacho:

Como se indicó en párrafos anteriores, la parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de la cual le niega la reliquidación de la mesada pensional de jubilación; de conformidad con el artículo 164 del CPACA numeral 1 inciso C, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se puede presentar en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. En ese sentido se declarará no probada la excepción mixta de caducidad propuesta por la parte demandada.

➤ **Falta de jurisdicción**

Consideró pertinente proponer la presente excepción, dado que en caso de carecer el Despacho de jurisdicción para conocer el proceso que nos ocupa, deberá abstenerse de efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a los pedimentos, por lo que el Despacho deberá verificar si en el presente caso se encuentra en presencia de un conflicto donde el sujeto procesal por activa ostentaba la calidad del trabajador oficial, caso en el cual, no sería esta la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

Decisión del Despacho:

De las pruebas aportadas se extrae que, el demandante fue nombrado mediante Resolución No. 1089 del 20 de febrero de 1963 por el Ministerio de Educación Nacional como chofer mecánico en el Grado 06 posteriormente fue nombrado mediante Resolución No. 1069 de junio 2 de 1964 y por ultimo a través de Resolución No. 1214 de 30 de abril de 1965, lo anterior, conlleva a deducir que, el demandante, se encontraba vinculado a través de una relación legal o reglamentaria toda vez que fue nombrado a través de un acto administrativo de nombramiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se trata de un trabajador oficial como lo indica la parte demandada, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

➤ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Indicó que dadas las circunstancias que revisten este caso podrían eventualmente tener como consecuencia que el derecho se reconozca en forma proporcional, consideran oportuna la vinculación como litisconsortes necesarios de todas las personas naturales o jurídicas por activa o por pasiva que se encuentren legitimadas de conformidad con la prueba documental que obre en el expediente.

Decisión del Despacho:

El Despacho considera que el sustento argumentativo presentado por la entidad demandada, carece de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que se limita a enunciar la excepción sin indicar las razones y a qué persona jurídica o natural considera necesario vincular, en consecuencia, se declarará infundada la excepción previa de marras.

➤ **Cosa Juzgada y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Para argumentar la excepción de cosa juzgada. la parte demandada se limita a transcribir el artículo 303 del Código General del Proceso y criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la cosa juzgada y solicita que, si al interior del proceso se llegare a obrar medio de prueba que permita acreditar la operancia de la cosa juzgada, solicita que así se declare y se ordene la terminación del proceso.

A su vez, realizó un recuento normativo y jurisprudencial sobre el pleito pendiente y solicitó que en caso de que en el expediente se encuentre prueba que permita establecer que existe



otro proceso en curso entre las mismas partes y con el mismo objeto, solicitó que se declare esta excepción y se disponga la terminación del proceso.

Decisión del Despacho:

Encuentra el Despacho que las excepciones enunciadas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos como quiera que la parte demandante se limitó a enunciarla sin probar que curse o haya cursado otro proceso con identidad de partes y objeto; por lo que el Despacho se abstendrá de estudiarla de fondo y la declarará no fundada.

III. ADECUACIÓN A TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar. No obstante, el Despacho decretará unas pruebas de oficio.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio y decretará unas pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, ineptitud de la demanda por demandarse un acto de administrativo de ejecución, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de interposición de los recursos de ley obligatorios, falta de jurisdicción, comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, cosa juzgada, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y la excepción mixta de caducidad propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, para que allegue con destino a este proceso certificado de salarios de los años 1993 y 1994 en el que se incluyan todos los factores salariales devengados por el señor Rafael Enrique Pérez del Risco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.858.066.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio secretarial.

2. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social para que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo completo del señor Rafael Enrique Pérez del Risco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.858.066.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio secretarial.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente



al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 002347 de fecha 15 de marzo de 1994 mediante el cual se le reconoce una pensión de jubilación al señor Rafael Enrique Pérez del Risco, Resolución No. RDP 004593 de fecha 22 de febrero de 2022 mediante la cual se niega una reliquidación y pago de pensión de jubilación del actor, Resolución No. RDP 008824 de 6 de abril de 2022 que resuelve un recurso de reposición y Resolución RDP 011885 de 12 de mayo de 2022 en la que se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 004593 de fecha 22 de febrero de 2022 expedidos por la Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulados los actos acusados, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho, se ordena la reliquidación y pago de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas, con los reajustes por concepto de ley y que las sumas sean debidamente indexadas conforme a la ley.

Igualmente, será objeto del litigio la verificación de la configuración o no de la excepción de prescripción de oficio.

Así como también verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho.”

QUINTO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78adeddfb97df8d5a2aeb9c7c92c8308297acbffb372c938d15986827777e006**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE E INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Auxiliadora Carrascal Cortés
Demandado	ESE CAMU San Rafael de Sahagún
Radicado	23001333300720220066700

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la ESE Camu San Rafael de Sahagún a las empresas de servicios temporales UNILABORAL S.A.S., identificada con el NIT. 823.002.108-1, LABORANDO S.A.S., identificada con el NIT. 800.229.163-9 y KONEKTA TEMPORAL LTDA, identificada con el NIT. 900.149.775-5.

- Llamamiento en garantía contra UNILABORAL SAS

La entidad demandada sustenta su llamamiento en garantía a UNILABORAL S.A.S., en virtud de la suscripción del contrato de prestación de servicios por procesos y subprocesos para la vigencia 2012. Señala a la señora Brianda Borge de Torres como su representante legal, y aporta su dirección física y electrónica para notificación y las de su llamado en garantía¹, además de copia digital de la minuta del contrato de prestación de servicios por procesos y subprocesos No. 02 de 2012 y del certificado especial de liquidación de la sociedad UNILABORAL S.A.S.

Al respecto, para el Despacho no es procedente el llamamiento en garantía efectuado a la empresa UNILABORAL S.A.S., toda vez que, como lo evidencia el certificado emanado de la Cámara de Comercio de Cartagena datado el 29 de septiembre de 2023, esta sociedad por acciones simplificada se encuentra disuelta desde el 13 de abril de 2015 y liquidada desde el 20 de octubre de 2016, misma fecha en la que se surtió la cancelación de su matrícula mercantil extinguiendo así su vida jurídica.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

"... una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada..."

*De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico."*²

Por consiguiente, se rechazará el llamado en garantía efectuado contra la sociedad UNILABORAL S.A.S.

- Llamamiento en garantía a LABORANDO S.A.S.

Soporta su llamamiento en la suscripción de contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos para las vigencias 2012, 2016, 2017 y 2018, alude a la señora Diana Lucia Silva Sánchez como su representante legal y aporta su dirección física y electrónica para notificación y las de su llamado en garantía³; además, de copia digital de

¹ gerencia@unilaboral.com.co

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 19001-23-33-000-2014-00536-01 del 24 -sep-2020.

³ juridicalaborando@gmail.com



su certificado de existencia y representación, y de la minuta de los contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos No. 124 de 2012, No. 01 de 2015, No. 82 de 2016, No. 52 de 2016, No. 01 de 2017, No. 20 de 2017, No. 30 de 2017, No. 76 de 2017 y No. 48 de 2018.

Aduce que esta empresa de servicios temporales era la verdadera empleadora de la demandante en los años relacionados y era quien estaba obligada a pagar sus salarios y prestaciones sociales de ley y que ante cualquier incumplimiento son las llamadas a responder.

De manera que, para el Despacho es claro que esta solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos para su admisión.

Llamado en garantía a la empresa de servicios temporales KONEKTA TEMPORAL LTDA.

Soporta su llamamiento en garantía en la suscripción de contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos para las vigencias 2018, 2019 y 2020, menciona al señor Alfredo Carlos Vega Hernández como su representante legal y aporta su dirección física y electrónica para notificación y las de su llamado en garantía⁴, además, aporta copia digital de su certificado de existencia y representación y de la minuta de los contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos No. 02 de 2015, No. 23 de 2015, No. 37 de 2015, No. 071 de 2015, No. 02 de 2018, No. 35 de 2018, No. 086 de 2019, No. 02 de 2019, y No. 02 de 2020.

Afirma que esta empresa de servicios temporales era la verdadera empleadora de la demandante en los años relacionados y era quien estaba obligada a pagar sus salarios y prestaciones sociales de ley y que ante cualquier incumplimiento son las llamadas a responder.

Por consiguiente, es dable concluir que esta solicitud de llamamiento en garantía también reúne los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la ESE CAMU San Rafael de Sahagún a la empresa de servicios temporales LABORANDO S.A.S., identificada con NIT. 800.229.163-9, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la ESE CAMU San Rafael de Sahagún a la empresa de servicios temporales KONEKTA TEMPORAL LTDA, identificada con NIT. 900.149.775-5, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Rechazar de plano el llamamiento en garantía formulado por la ESE CAMU San Rafael de Sahagún a la empresa de servicios temporales UNILABORAL S.A.S., identificada con el NIT. 823.002.108-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para acceder integralmente al expediente electrónico.

⁴ konektatemporal@hotmail.com



QUINTO: Una vez surtidas las notificaciones, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días para que ejerzan su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Angela María Muskus Carriazo, identificada con la C.C. No. 1.018.433.830 y T.P. No. 222.431 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ESE CAMU San Rafael de Sahagún, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff398ac9c6fe2d7533bd3e3696c9f353ca809a7e984e0a4e9d6ddb298dce5bb**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Por definir
Demandante	Omaida María Ávila Reyes
Demandado	Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado – Fiduprevisora S.A.
Radicado	23001333301020230013200

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 31 de octubre de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA. En consecuencia, se concedió el término de 10 días para adecuar la demanda. No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho la requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de quince (15) días, adecúe la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 31 de octubre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef26a6daf255701ddff9b647f3a5e5251b7d93abd956d5cf79961450512030f**
Documento generado en 12/02/2024 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Hansel Raúl Cera Peñate y Otros
Demandados	INVIAS - Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230013400

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el INVIAS a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en razón a la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 2201220016487, cuya vigencia va desde el 1° de enero de 2022 hasta el 17 de febrero de 2023, amparando la responsabilidad civil patronal, gastos médicos y hospitalarios, responsabilidad civil parqueaderos, responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas, responsabilidad civil vehículos propios y no propios, y responsabilidad civil cruzada. Como tomador y asegurado aparece el INVIAS y como beneficiario cualquier tercero afectado. Se identifica a la doctora Claudia Patricia Camacho Uribe, como representante legal de la compañía llamada en garantía, aportando, a su vez, su dirección física y electrónica para notificación¹, además, copia del respectivo certificado de existencia y representación legal y de la mencionada póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201220016487.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos formales de ley, resulta procedente ordenar la admisión del llamamiento en garantía formulado contra la referida compañía aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 891.700.037-9, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para acceder integralmente al expediente electrónico.

TERCERO: Una vez surtidas las notificaciones, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con la C.C. No. 6.889.551 y T.P. No. 47.079 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías INVIAS, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor Oscar Luis Usta Castillo, identificado con la C.C. No. 2.761.727 y T.P. No. 82.957 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines otorgados en el poder aportado.

¹ njudiciales@mapfre.com.co



SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4924bb05d9e8ff70fe3bb989b8d04e25ee9dc0415f375faebf4ca45d60d8d**

Documento generado en 12/02/2024 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>